



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

NOTA 1

[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO
PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.
RESOLUCIÓN No 00641/30.15/1742 /2019.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018, para la contratación del servicio integral de pruebas de laboratorio para el ejercicio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como sí a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 16 80 01 150 900/DABCS/OC857/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, recibido el 23 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado México del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 apartado III del oficio número 00611/30.15/8908/2018, de fecha 07 de octubre de 2018, informó que no es procedente la suspensión respecto al servicio impugnado, esto es pruebas de laboratorio, ya que llevaría a no garantizar la seguridad social de los derechohabientes respecto a todo lo que implican las pruebas de laboratorio; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área contratante en el oficio de referencia, y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/9594/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa y de los actos que de él deriven, pues el servicio licitado es de pruebas de laboratorio por lo que se contravendrían disposiciones de orden público y afectaría al interés social, impidiendo garantizar la seguridad social a los

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ÁREA DE RESPONSABILIDADES
 EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

derechohabientes en el servicio licitado; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, asimismo se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 16 80 01 150 900/DABCS/OC857/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, recibido el 23 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 apartado IV del oficio número 00611/30.15/8908/2018, de fecha 07 de octubre de 2018, manifestó entre otra información, los datos de los tercero interesados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio 00641/30.15/ 9595 /2018, del 27 de noviembre de 2018, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, para que compareciera y manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 16 86 02 1400/DABCS/OC243/18, de fecha 29 de noviembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de diciembre del mismo año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el punto 2 apartado II del oficio número 00611/30.15/8908/2018, de fecha 07 de octubre de 2018, remitió informe circunstanciado adjuntando disco magnético (CD) que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la misma fecha, el gerente único de la empresa tercero interesada y en cumplimiento a la vista ordenada en el oficio número 00641/30.15/ 9595 /2018, del 27 de noviembre de 2018, manifestó lo que a su derecho convino, en relación al escrito de inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", ya citada. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 14 de enero de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa inconforme en su escrito fechado el 06 de noviembre de 2018; las ofrecidas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional Estado México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, junto a sus informes previo y circunstanciado de fechas 22 y 29 de noviembre de 2018, así como las pruebas ofrecidas por la empresa tercero interesada; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----

NOTA 3



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

- 7.- Por oficio número 00641/30.15/573/2019, de fecha 14 de enero de 2019, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada, las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme y tercero interesada, al respecto, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el acto de reposición de fallo, es ilegal porque no se emitió sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento licitatorio, por lo que carece de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no contiene la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, licitantes a quienes se adjudicó el contrato y las razones de su adjudicación, partidas, conceptos y montos asignados, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, asimismo deben distinguirse cuatro actos administrativos distintos a saber: el acta correspondiente al fallo de dictamen técnico y notificación de fallo, el acto de dictamen técnico, el fallo y la notificación del fallo; los cuales no contienen lugar de emisión, ni fecha en que se emitió, es por eso que devienen ilegales por falta de fundamentación y motivación, dejando a su representada en estado de indefensión; cabe aclarar que la única que contiene fecha es el acta de reposición de dictamen técnico y notificación de fallo, por lo tanto el hecho de que el acto de dictamen técnico, el fallo y la notificación del fallo, no contengan lugar y fecha de emisión, incumplen con el requisito exigido en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello determina su ilegalidad. -----

NOTA 2

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

Que el acta correspondiente al acto del dictamen técnico y notificación del fallo del día 26 de octubre de 2018, no cumple con uno de los elementos y requisitos del acto administrativo, pues únicamente se establece que se reunieron en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final del acta y en ninguna parte se menciona cual es el Órgano que la emitió, y al no mencionarlo, es evidente que ello determina la ilegalidad del acta por falta de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que en el acta de reposición de fallo y la notificación del fallo del 26 de octubre de 2018, se establece que existe un "aviso de fallo", pero en ningún momento se advierte que autoridad competente haya emitido un fallo en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este mismo tenor, tampoco se acredita la notificación de dicho fallo, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto la aseveración que se realiza en el acta de reposición de dictamen técnico y notificación del fallo, respecto a la emisión de un fallo en términos del artículo 37 antes citado y su debida notificación, constituye una afirmación dogmática sin sustento alguno. -----

Que el dictamen técnico, no fue emitido por autoridad competente, ya que el análisis de la documentación técnica fue efectuado por el área técnica, representada por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, el cual consta en el oficio número 169001200100/CAOA80/JSPM348, esto es, en el dictamen técnico no se precisa cual es el órgano que lo emitió. -----

Que el Abogado de la Jefatura de Jurídicos (sic) Servicios Jurídicos, carece de competencia y atribuciones para emitir el dictamen técnico, el fallo, la notificación del fallo y el acta correspondiente a la reposición del acta de dictamen técnico y notificación de fallo de fecha 26 de octubre de 2018, de conformidad con el numeral 5.3.8. de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese tenor, es una autoridad inexistente; no se establece en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ni en el Manual de Organización del citado Instituto, la existencia de la autoridad denominada Abogado de la Jefatura de Jurídicos (sic) Servicios Jurídicos, por lo tanto estamos ante la presencia de una autoridad inexistente; en el procedimiento licitatorio no consta que lo hubiese designado para emitir los diversos actos del procedimiento licitatorio; es así que los mismos no pueden subsistir porque se trata de una actuación dictada de manera conjunta y uno de los que intervinieron carecen de competencia para ello, por lo que el dictamen técnico, el fallo, la notificación del fallo y el acta, no cumple con el elemento y requisito exigido en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que la fundamentación del dictamen técnico, debe constar en el cuerpo del mismo y no en un documento distinto, se afirma que el análisis de la documentación técnica fue efectuado por el área técnica, representada por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, el cual consta en el oficio número 169001200100/CAO80/JSPM348; así como las razones de la convocante para determinar que la empresa tercero interesada cumplió con la documentación técnica, no se encuentra contenido en el cuerpo del acto de dictamen técnico y notificación de fallo, sino en un documento distinto, ello determina la ilegalidad del acta, por indebida fundamentación y motivación; asimismo el acto del dictamen técnico incumple con el requisito exigido en el artículo 3 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, no fue suscrito por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas, quien supuestamente lo emitió,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018,

cuando en ninguna parte del dictamen técnico, se advierte que éste haya suscrito el mismo, por lo tanto, carece de autenticidad. -----

Que la empresa tercero interesada no cumplió con la documentación técnica requerida en el numeral 2.3.1, "Calidad" de la convocatoria, ya que la referida empresa no es un laboratorio acreditado por la EMA; en la página http://200.57.73.228:75/Directorio_CL/Principal.aspx específicamente en el listado de laboratorios clínicos acreditados, no se encuentra contemplada y al carecer de acreditación ante la EMA es evidente que incumplió con el requisito exigido en el numeral 2.3.1 de la convocatoria, por lo tanto, la convocante indebidamente estableció que esa empresa cumplió con la documentación técnica solicitada. -

Que la propuesta de la empresa tercero interesada, no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, por lo que no puede analizarse su propuesta económica y mucho menos determinar que constituye una mejor oferta, por lo tanto, el fallo deviene ilegal por indebida motivación, al no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. -----

Que el dictamen técnico, el fallo, la notificación del fallo y el acta correspondiente al acto de dictamen técnico y notificación del fallo, no cumplen con unos de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que tratándose de actos administrativos recurribles no se hace mención del recurso que procede en su contra. -----

Que se determinó no asignar a la inconforme con el argumento de que verificadas las operaciones aritméticas de los importes contenidos en la propuesta, existe una mejor oferta de otro proveedor, sin embargo no se exponen las razones particulares, circunstancias especiales, las causas inmediatas, ni cuáles son las operaciones aritméticas a que se hace alusión para llegar a tal conclusión, por tanto la aseveración reviste el carácter de afirmación dogmática sin sustento alguno; en consecuencia al no cumplir con los elementos y requisitos del acto administrativo, al haber sido emitido por autoridades incompetentes, al no estar debidamente fundado y motivado, al asignar un contrato a una empresa que no cumplió con los requisitos técnicos exigidos en la convocatoria, es evidente que la convocante, violó los preceptos invocados, los cuales son de orden público y observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, irrogándole a su representada, el consiguiente agravio, que debe ser reparado, nulificado dichos actos y lo actuado con posterioridad. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la reposición del fallo y/o nuevo fallo cuenta con todos los requisitos enunciados en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que éste se dio atendiendo a lo resuelto en el oficio número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018. -----

Que es falso que en el acta de reposición de fallo no se encuentren plasmados los nombres de los participantes en el procedimiento de la Licitación, así como de sus propuestas y las asignaciones, puntualizando que dicho acto solo versa exclusivamente por lo que corresponde al acatamiento del artículo 37 fracción VI. -----

Que al inicio del acta de fallo, se aprecia el nombre de la Coordinación de Abastecimiento como convocante y su titular, así como los artículos y numerales que rigen el acto y los que facultan a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

la convocante para presidir el evento, por lo que es falso que en la misma no se refiera el Órgano que emitió el fallo, ni el acuerdo, dispositivo o decreto que otorga competencia y atribuciones. -----

Que el abogado de la Jefatura de Servicios Jurídicos que interviene en el acto de reposición de fallo, solo intervino para dar fe de la legalidad del mismo y no como aduce el inconforme, para emitir o presidir el mismo. -----

Que los criterios de asignación de los proveedores y los eventos llevados a cabo dentro del procedimiento de contratación número [REDACTED] ya son cosa juzgada en el expediente IN-090/2018, así mismo en caso de una reclamación sobre ésta que no verse sobre la resolución número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; argumento aplicable para el motivo de inconformidad a través del cual el impetrante reclama que el dictamen técnico carece de valor por no haber sido emitido por autoridad competente, lo anterior toda vez que de conformidad con el fallo de fecha 06 de febrero de 2018, se debía reponer el fallo respecto al artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia y en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistiendo en que quien preside el evento este facultado para el mismo y asiente su firma en las actas del evento, lo cual se dio en esos términos, más no se solicitó una nueva evaluación a las propuestas ni una reposición del dictamen. -----

NOTA 2

La empresa tercero interesado manifestó: -----

Que del acta de fallo de fecha 26 de octubre de 2018, se aprecia que se cumplió con lo que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que como lo señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el Acta de Fallo se plasmó el resultado del Dictamen Técnico, nombre y puesto o cargo del servidor público responsable de la evaluación técnica. -----

Que los servidores públicos que actuaron en el Acto de Fallo, contaban con las facultades necesarias y de acuerdo al numeral 5.3.8 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Que su representada cumplió con el requisito técnico marcado con el numeral 2.3.1 de la convocatoria, al presentar la documentación requerida, que acredita que cuenta con el aval y respaldo al 100% respecto de la calidad y competencia para la prestación del servicio integral de pruebas de laboratorio para el ejercicio 2018, por un laboratorio clínico certificado por la EMA, como lo es LANS LABORATORIOS DE REFERENCIA, S.A DE C.V., tal como lo requirió la convocante para la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR024-E2-2018. -----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, al haber quedado sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa inconforme, en su escrito inicial, son en contra del acto de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018, emitido en cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, que puso fin a la inconformidad del expediente principal número IN-090/2018, las cuales por economía procesal se tienen aquí por

NOTA 2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que el mismo acto fue motivo de impugnación a través del Incidente por incumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/7508/2018, emitida en el expediente IN-090/2018, promovido por la misma empresa hoy inconforme, al que se le asignó el número INC-008/2018 en el cual en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1736/2019, determinando declarar insubsistente el citado Acto de Reposición de Fallo materia de la presente inconformidad, ordenando a la convocante realizar un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando VI de la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, con apego a la normatividad que rige la materia; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Primero y Segundo de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

*"PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que la convocante incurrió en defecto al cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, de acuerdo a lo analizado en la misma, por lo que se determina **fundado** el incidente interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme."-----*

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina insubsistente Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR024-E2-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, por lo que la convocante deberá realizar un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando VI de la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, con apego a la normatividad que rige la materia; por lo que se le requiere a la convocante para que en un plazo de tres días hábiles, dé acatamiento a lo instruido, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa las constancias que así lo acrediten en el término antes plazo antes citado, contado este a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."-----

Bajo esta circunstancia, al declararse insubsistente el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR024-E2-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, se tiene que el acto inconformado en la presente instancia, se encuentra afectado de nulidad por ser el mismo que fue declarado insubsistente; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa hoy inconforme, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/1736/2018, recaída al Incidente número INC-008/2018, se declaró insubsistente el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018, hoy inconformado, por acreditarse que la convocante incurrió en defecto al cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018; ordenándose al área convocante realizar un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando VI de la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, con apego a la normatividad que rige la materia; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en el Incidente de referencia, toda vez que el citado Acto de Reposición de Fallo declarado insubsistente, es el mismo acto impugnado por la empresa hoy accionante; por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de presente controversia, pues fue declarado insubsistente, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

NOTA 2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

1.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio,...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobrellevarse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [redacted] que hoy impugna el representante legal de la empresa inconforme, fue motivo del incidente por defectos, excesos u omisiones en que incurrió la convocante, derivados del Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [redacted] promovido por la misma empresa, al que se le asignó el número INC-008/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1736/2018, determinando declarar insubsistente el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [redacted] de fecha 26 de octubre de 2018, por acreditarse que la convocante incurrió en defecto al cumplimiento a las directrices ordenadas en la Resolución 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, al no emitir dicho acto, en estricto apego al artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha resolución:-----

NOTA 2

NOTA 2

NOTA 2

VI.- Consideraciones.- De conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa analiza si en la Reposición de Fallo de la Licitación que nos ocupa, la convocante incurrió en defectos, excesos u omisiones a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, por cuanto hace a la omisión de un acto de fallo debidamente fundado y motivado, exclusivamente respecto al estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a las manifestaciones de la empresa incidentista, consistentes en que "...para que se tenga cumplida la resolución número 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, debe emitirse un fallo debidamente fundado y motivado.... Como parte de la fundamentación, la Carta Magna exige que todo acto, sea emitido por un Órgano del Estado investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, bien sea ley o reglamento para hacerlo... La COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO PONIENTE, únicamente emitió el acta correspondiente al acto de reposición de dictamen técnico y notificación del fallo, pero en ningún momento emitió el nuevo fallo, por lo tanto, no se da cumplimiento al alcance y efectos de la resolución número 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018... el dictamen técnico, el fallo, la notificación del fallo, y el acta correspondiente a la "reposición del acta de dictamen técnico y notificación de fallo", levantada a las doce horas del día 26 de octubre de 2018, no cumplieron una de las formalidades esenciales del procedimiento de licitación toda vez que los servidores públicos no invocaron el acuerdo, dispositivo o decreto que les otorgue competencia y atribuciones para emitirlo..."; las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose fundadas; ya que de las constancias que obran en el presente expediente en que se actúa, la convocante no acreditó el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Administrativa en los Considerando VII, en correlación con el Resolutivo Cuarto de la Resolución número 00641/30.15/17508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente principal número IN-090/2018, en los que se le ordenó la siguiente: -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

"VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] fecha 06 de febrero de 2018, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

NOTA 2

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente"

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, además que a través del presente procedimiento se obtenga las mejores condiciones disponibles de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

RESUELVE

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2018; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia." -----

NOTA 2

De lo que se tiene que la convocante en el acto de fallo debía llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, observando lo analizado en el Considerando VI de la referida Resolución; preceptos legales que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

..."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018,

"5.3.8 Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los actos de los procedimientos de contratación, suscribir los diversos documentos que se deriven de éstos y realizar las notificaciones, son:

b) En Delegaciones:

El Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, el Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento o el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, así como los servidores públicos que en su caso designe el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos mediante oficio (excepto la suscripción de las convocatorias de los procedimientos de licitación pública)

c) En UMAE:
..."

De lo que se tiene que la convocante en el acta de fallo que deberá contener, nombre, cargo, firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, y nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones; y en el caso que nos ocupa, la convocante no dio estricto cumplimiento a dicho precepto, en virtud que del Acta de reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] visible a fajas 231 a la 234 del expediente en que se actúa, en su parte conducente, se advierte lo siguiente:-----

NOTA 2

REPOSICIÓN DEL ACTA DE DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL
RESOLUCIÓN DE LA LICITACIÓN: PRUEBAS DE LABORATORIO_18

NOTA 2

LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO PONIENTE EN SU CALIDAD DE ÁREA CONVOCANTE EMITE EL ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE REPOSICIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. [REDACTED] PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA EL 2018. EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 00641/30 15/7508/2018, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2018, NOTIFICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, DE LA EMPRESA [REDACTED] SA DE CV.

NOTA 2

NOTA 1

EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2018, SE REUNIERON EN LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, UBICADA EN: KM. 4.5 DE LA VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, COLONIA LA MICHOACANA, C.P. 52140, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA. CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE REPOSICIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO Y NOTIFICACIÓN DEL FALLO EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 00641/30 15/7508/2018, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2018, NOTIFICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL [REDACTED] DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2018, POR LO QUE LA CONVOCANTE DEBERÁ EMITIR UN FALLO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN Estricto CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 5.3.8 INCISO B) DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTA 2

SE REALIZO LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARANDO FORMALMENTE INICIADO ESTE ACTO-----

EL PRESENTE ACTO SE LLEVA A CABO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SIENDO LA HORA INDICADA PARA EL INICIO DEL PRESENTE ACTO LA LIC. VANESSA GABRIELA ORTEGA PINEDA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, EN SU CALIDAD DE ÁREA CONVOCANTE, QUIEN PRESIDE ESTE EVENTO. PROCEDIO A HACER LA PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESENTES.

SEGUNDO.- DANDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 00641/30 15/7508/2018, SE DA A CONOCER EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, MISMA QUE FUE EFECTUADA POR EL ÁREA TÉCNICA Y EMITIDO POR EL DR. LEOPOLDO DANIEL SOTO LÓPEZ, TITULAR DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS, ENVIADO MEDIANTE OFICIO N° 189001200100/CAOA080/JSPM348.

RESULTADO TÉCNICO



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

DICTAMEN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36 BIS TERCER PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 5.3 DE LA CONVOCATORIA, UNA VEZ ANALIZADA LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA QUE CUMPLIO CON TODOS LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y VERIFICADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS DE LOS IMPORTES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA, ASEGURANDO CON ESTO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES PARA EL ESTADO, SE DETERMINA ADJUDICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AVISO DE FALLO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN VI DE LA LEY, SE COMUNICA EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA-ECONÓMICA DE LA PROPUESTA RECIBIDA:

| NOMBRE | CARGO | EVALUACIÓN |
|-------------------------------------|--|----------------------|
| LIC. VANESSA GABRIELA ORTEGA PINEDA | TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO ÁREA CONVOCANTE | LEGAL-ADMINISTRATIVA |
| DR. LEOPOLDO DANIEL SOTO LÓPEZ | TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE PRESTACIONES MÉDICAS ÁREA TÉCNICA | TÉCNICA |

CIERRE DEL ACTA

PRIMERO.- SE DIO LECTURA AL CONTENIDO DE LA PRESENTE, POR LO QUE NO EXISTIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CONCLUYE CON EL CIERRE DE LA MISMA A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA DE INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LA DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, LOS QUE INTERVIENEN EN ESTE EVENTO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS.

TERCERO.- PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN Y EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS DE LA LEY Y 47 SÉPTIMO PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO LA INFORMACIÓN TAMBIÉN ESTARÁ DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, WWW.COMPRANET.GOB.MX, Y EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTE PROCEDIMIENTO SUSTITUYE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

| NOMBRE | ÁREA | FIRMA |
|-------------------------------------|--|-------|
| LIC. VANESSA GABRIELA ORTEGA PINEDA | TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO ÁREA CONVOCANTE | |
| LIC. JAIR JUAN SÁNCHEZ CIENFUEGOS | ABOGADO DE LA JEFATURA DE JURÍDICOS SERVICIOS JURÍDICOS | |

FIN DEL ACTA

Documental de cuyo contenido se desprende que el acto de reposición Fallo fue presidido por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de Área Convocante, en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/7508/2018, en la que se estableció que debía emitir un fallo, debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; no obstante de dicha acta, no se advierte que se hubiese establecido las facultades de quien emitió el acto de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, en estricto cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia.

En ese contexto, no se advierte el debido cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, recaída a la inconformidad del expediente principal



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.

número IN-090/2018, en cuanto a que debía emitir un fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, puesto que de la reposición del acto de fallo no se desprenden las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante quien lo emitió, pues si bien en dicho acto se encuentra firmado por quien presidió el evento, lo que fue motivo de análisis en el considerando VI de la referida Resolución, sin que dicha omisión pudiera ser subsanada con los que intervinieron en la misma ya que la convocante no acreditó que estuvieran facultadas para ello, conforme al numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social; también lo es que se ordenó el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, el cual dispone que el acto de fallo que deberá contener, nombre, cargo, firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, y nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones; y en el caso que nos ocupa, del acto de reposición de fallo que nos ocupa, no se desprende que haya señalado sus facultades de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

En ese contexto, resulta fundado lo manifestado por la empresa hoy incidentista, en el sentido que "...sea emitido por un Órgano del Estado investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, bien sea ley o reglamento para hacerlo... el dictamen técnico, el fallo, la notificación del fallo, y el acto correspondiente a la "reposición del acto de dictamen técnico y notificación de fallo", levantada a las doce horas del día 26 de octubre de 2018, no cumplieron una de las formalidades esenciales del procedimiento de licitación toda vez que los servidores públicos no invocaron el acuerdo, dispositivo o decreto que les otorgue competencia y atribuciones para emitirlo..."; puesto que puesto que en la Resolución número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, también se resolvió que se emitiera un fallo debidamente fundado y motivado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, lo que implica como lo refiere el inconforme que sea emitido por un Órgano investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, y que se señale sus facultades de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, lo que no se desprende del acto de reposición de fallo que emitió la convocante para dar cumplimiento a la resolución de la inconformidad IN-090/2018.

Sin que le asista la razón a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que "...su resolución verso exclusivamente en la reposición del fallo respecto a acatar lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en relación al numeral 5.3.8 inciso b) de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social consistiendo en que, quien preside el evento este facultado para el mismo y asiente su firma en las actas del evento, lo cual se dio en esos términos, ya que en el acto se puede apreciar claramente el nombre y el cargo de la titular de la coordinación de abastecimiento y equipamiento de la delegación regional estado de México poniente y quien fue la autoridad que presidió dicho evento..."; toda vez que como ha quedado analizado, la convocante en el acto de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, no emitió dicho acto debidamente fundado y motivado, al no observar el estricto cumplimiento del artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al emitir el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa.

VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- La convocante incurrió en defecto al cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/7508/2018, respecto del cumplimiento al artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia; por lo que se declara insubsistente el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [redacted] de fecha 26 de octubre de 2018, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 75 párrafo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

..."

[Handwritten mark]

NOTA 2

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

Por lo que con fundamento en el artículo 75 cuarto párrafo del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá realizar y acreditar en un plazo de tres días hábiles el acatamiento a lo ordenado en la Resolución número 00641/30.15/7508/2018 de fecha 05 de octubre de 2018, emitida en el expediente de inconformidad número IN-090/2018, respecto al cumplimiento de los requisitos solicitados en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, y lo analizado en el considerando V de la presente Resolución.

En este orden de ideas, el Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018, que hoy impugna el representante legal de la empresa inconforme, se encuentra afectado de nulidad, ya que es el mismo acto que fue declarado insubsistente, en la Resolución que le recayó al Incidente el número INC-008/2018, promovido por la misma empresa; por lo tanto, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente Instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 2

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa accionante, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del Incidente el número INC-008/2018, tramitado dentro de la inconformidad número IN-090/2018. -----

NOTA 2

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa accionante, contra

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE No. IN-311/2018.**

actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Reposición de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el Inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del incidente número INC-008/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 2

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la tercero interesada, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

 MCCHS*CSA*VOE